

**CONSTA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto interlocutorio N°. 1221 de fecha de 15 de diciembre de 2017, presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase a proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

**Auto de Interlocutorio No. 050**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2017-00335-00**  
DEMANDANTE: AURA ELENA MILLAN POSSO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio N° 1221 del 15 de diciembre de 2017 (fl. 35) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 35-36) por lo tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora Aura Elena Millán Posso, propietaria del establecimiento de comercio “aparta-hotel La Unión”, localizado en el municipio de La Unión (Valle del Cauca), actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del CPACA, pretendiendo que se declare la existencia de un crédito originado en el suministro de servicios de hospedaje dispensados por el establecimiento de su propiedad a miembros de la Policía Nacional, CTI y la SIJIN, quienes prestaban el servicio de apoyo a la seguridad municipal, la cual dirige contra el municipio de La Unión.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>11</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 26/01/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca). Enero 25 de 2018. A Despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que la entidad accionada AMBUQ, allegó respuesta a la presente actuación (fls. 32-35 del expediente).

Igualmente se hace saber que la accionante allegó escrito obrante a folio 26 del expediente.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 0065

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2017-00231-00  
Acción: Tutela - desacato  
Accionante: Gloria María Pamplona Toro  
Accionado: EPS-S Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo ESS- AMBUQ.

Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la entidad accionada EPS-S Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo ESS-AMBUQ, cuando afirma que procedieron al suministro del medicamento requerido por la accionante y que por tanto debe terminar el presente incidente por hecho superado (fls. 24-25 del expediente), e igualmente el escrito de la misma demandante que refiere que ya le fue realizado un procedimiento con la inclusión con el medicamento que requería en esta actuación, es decir que ya la fue suministrado, por tal motivo el Despacho considera que al satisfacerse lo requerido a través de esta actuación, no existe razón para continuarse con la misma, es por ello que se ordena, primero, la terminación de las diligencias, y segundo, el archivo de las mismas.

**C Ú M P L A S E**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
JUEZ